

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Financiera Conaplan, C. por A.

Abogado: Lic. Leonel A. Benzan Gómez.

Recurrido: Nicolás Garip, C. por A.

Abogados: Dres. Clemente Sánchez González y Juan Barjan Mufdy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Conaplan, C. por A., sociedad de comercio, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Abraham Lincoln, Edificio Unicentro Plaza, local No. 57, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Juan Antonio Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0007764-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel A. Benzan Gómez, abogado de la recurrente Financiera Conaplan, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzan Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0115769-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Clemente Sánchez González y Juan Barjan Mufdy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082553-8 y 001-0101313-4, respectivamente, abogados del recurrido Nicolás Garip, C. por A.;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la

Parcela No. 179-Ref.-H-2, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de septiembre del 2000, la Decisión No. 73, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran inadmisibles por tardías las apelaciones interpuestas por el señor Silvestre Melanio Santana Aquino, por órgano de su abogado el Lic. Demetrio Otaño Marino y la razón comercial Financiera Conaplan, C. por A., por órgano de su abogado Lic. Leonel A. Benzan Gómez, contra la Decisión No. 73 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de septiembre del año 2000, en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 73 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre del año 2000, en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se rechazan por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Pedro Berroa Hidalgo a nombre y representación del señor Silvestre Melanio Santana Aquino; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Leonel Benzan, a nombre y representación de la Financiera Conaplan, C. por A.; **TERCERO:** Se declara por los motivos expuestos precedentemente en esta decisión fraudulento, nulo sin ningún valor jurídico el acto bajo firma privada de fecha 4 de mayo de 1992, convenido entre los señores Américo Garip Mitre y Luis Alfonso Mendoza Rojas y Silvestre Melanio Santana Aquino; **CUARTO:** Se declaran nulas todas las operaciones jurídicas que tengan como fundamento los actos de ventas precedentemente anulados; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 93-5774 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de los señores Silvestre Melanio Santana Aquino y Luis Alfonso Mendoza Rojas, fundamentadas en los actos de ventas que se anulan en el ordinal tercero de esta decisión en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; b) Mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 76-5198 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 1976 que garantiza el derecho de propiedad de la Nicolás Garip, C. por A., de una porción de terreno de 16 As., 77 Cas., dentro de la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Deja en libertad al señor Silvestre Melanio Santana Aquino y la Financiera Conaplan, C. por A., para actuar como fuere de derecho ante los tribunales ordinarios a fin de resarcir los daños ocasionados como consecuencia de las actuaciones fraudulentas que afectan su patrimonio”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó el día 27 de octubre del 2003; 2) que la recurrente Financiera Conaplan, C. por A., depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación; suscrito por el Lic. Leonel A. Benzan Gómez, el 30 de enero del 2004; y 3) que ambas partes, tanto la recurrente como la recurrida tienen domicilios y residencias respectivas en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie, al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 27 de octubre del 2003, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ser franco vencía el 29 de diciembre del 2003, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso; que por consiguiente habiéndose interpuesto el mismo el día 30 de enero del 2004, resultaba tardío por haberse vencido ventajosamente el plazo para hacerlo; que en consecuencia el referido recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la Financiera Conaplan, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Clemente Sánchez González y Juan Barjan Mufdy, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do